



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1765/2022/1/CNC1

Reg. n° 349/22

///nos Aires, 31 de marzo de 2022.

VISTOS:

Para resolver acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Quiroga en este incidente de excarcelación n° CCC 1765/2022/1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

Los jueces Pablo Jantus y Mario Magariños dijeron:

I. La defensa interpuso recurso de casación contra la resolución de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad por medio de la cual se confirmó -por mayoría- el rechazo de la excarcelación solicitada en favor de _____ Quiroga. El recurso fue concedido por el *a quo*.

II. Para así decidir, el Tribunal tuvo en cuenta que Quiroga se encuentra procesado como coautor del delito de robo agravado tanto por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, como por el uso de arma de utilería, y de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no se pudo tener por acreditada (artículos 45, 166, inciso 2, último párrafo y 167, inciso 2 del Código Penal de la Nación).

También consideró que su situación encuadra dentro de la segunda hipótesis contemplada en el segundo párrafo del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación; que carece de antecedentes penales condenatorios; que al momento de ser detenido se identificó correctamente, y que no se encuentra anotado con otros nombres en el Registro de Reincidencia.

Sin embargo, se sostuvo, que *“existen datos indicativos que justifican mantener su detención cautelar”*, y que *“las características del hecho permiten presumir que, de ser condenado en autos, dicha pena podría alejarse del mínimo legal. En efecto, no*



puede soslayarse que los imputados ingresaron armados a una propiedad con fines de robo y dejaron maniatadas a dos personas – art. 221, inc. “b” del CPPF–. Tampoco, que habrían intentado quitarle su arma reglamentaria a uno de los efectivos policiales que procuró su detención (...) Ello, sin dejar de ponderar que, de recuperar su libertad, podría intimidar, presionar u hostigar a las víctimas (de quienes tenía las llaves del edificio donde se desempeñaban laboralmente) para que modifiquen su relato antes de la realización del juicio (art. 222 inciso c del CPPF)”. Con lo que “se presenta indispensable mantener la detención cautelar de Quiroga (art. 210, inc. k, del citado cuerpo legal), para lo que no existe obstáculo derivado del tiempo que ha estado privado de su libertad (desde el pasado 14 de enero) por cuanto no resulta desproporcionado en consideración al artículo 207 del CPPN” (del voto del juez Mariano A. Scotto, al que adhirió la jueza Magdalena Laiño).

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020, 7/2020 y 11/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción a la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

En el caso, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución recurrida y, en consecuencia, conceder la excarcelación a _____ Quiroga, bajo caución personal de veinte mil pesos (\$20.000) y la obligación de presentarse mensualmente ante el Tribunal de radicación del proceso.

Se observa que la decisión impugnada ha llevado adelante una incorrecta interpretación y aplicación de las normas que restringen la libertad durante el proceso.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1765/2022/1/CNC1

Esto se evidencia, en primer lugar, por la circunstancia de que se ha tomado un criterio por parte del tribunal *a quo* que demuestra que, por un lado, ha considerado la posible pena en concreto que en el caso podría ser aplicada si el imputado es hallado culpable y, en este sentido, ha sostenido que esto determinaría que, pese a que el mínimo en abstracto admite la ejecución condicional de la sanción, no sería esto posible en función de las características del hecho.

Por el contrario, al evaluar el monto máximo de la escala penal aplicable no lo ha hecho en concreto, pues, en la resolución impugnada no se hace ningún intento por justificar por qué la pena a imponer ha de superar el monto máximo de ocho años al que refiere el artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación.

Es así que la disimilitud de criterios para valorar el mínimo y el máximo de la escala penal aplicable al caso –siempre en perjuicio del imputado– denota la arbitrariedad en la que incurre el fallo impugnado.

En ausencia de los presupuestos objetivos a partir de los cuales el legislador presume riesgos procesales (artículos 316 y 317, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Nación), frente a la configuración de un caso en el cual la persona imputada, aun de ser condenada, podría permanecer en libertad, deben extremarse los cuidados al momento de efectuar el análisis acerca de la existencia de riesgos procesales.

Tal como fue puesto de resalto en la decisión impugnada, Quiroga se encuentra correctamente identificado y poseía trabajo y un domicilio cierto al momento de la detención.

Luego, con relación a ciertas aristas vinculadas a la alegada seriedad de la imputación que se cierne al respecto, en función de la naturaleza del comportamiento reprochado, lo cierto es que las presunciones de riesgos procesales que de estas circunstancias



puedan derivarse no autorizan razonablemente a recurrir al encarcelamiento preventivo como mecanismo para conjurarlo, cuando pueden ser razonablemente neutralizadas de modo suficiente mediante la imposición de una caución personal y de la obligación de comparecencia periódica ante el tribunal del proceso.

Por último, la afirmación relativa a que, de hallarse en libertad, el imputado podría intimidar a los testigos, luce como una afirmación meramente dogmática, en la medida en que no se encuentra respaldada por circunstancias objetivas agregadas al proceso.

En consecuencia, corresponde resolver como se enunció al principio; sin costas.

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Magariños han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación interpuesto, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CONCEDER** la excarcelación a _____ Quiroga, bajo caución personal de veinte mil pesos (\$20.000) y la obligación de comparecer mensualmente ante el tribunal de radicación del proceso; sin costas (artículos 316, 317, inciso 1, 320, 322, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100), y remítase de acuerdo a las pautas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 1765/2022/1/CNC1

sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Acordada
27/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

PABLO JANTUS

ALBERTO HUARTE PETITE

MARIO MAGARIÑOS

Ante mí:

GUIDO WAISBERG
SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de firma: 31/03/2022

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE

Firmado por: PABLO JANTUS

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#36143968#322057571#20220331134033831